

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Agente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 15 Mayo 1905).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Visto el recurso de alzada interpuesto por Francisco Pérez Paez, padre del mozo Manuel Pérez Peral, número 30 del sorteo y reemplazo del próximo pasado año de 1904, por el cupo de Samos, contra el fallo de la Comisión mixta de Reclutamiento de Lugo que, revocando el dictado por el Ayuntamiento, ha declarado soldado al expresado mozo, desestimando la alegación formulada por el padre, de tratarse de hijo único, en el sentido legal, que le mantiene atendida la edad sexagenaria del recurrente, y como comprendido, por lo tanto, en el caso 1.º del artículo 87 de la ley de Reemplazo; fundándose el fallo recurrido en que el mozo se halla ausente en el extranjero sin haber consignado el depósito prevenido en el artículo 33 de la ley, habiendo además dejado de presentarse al Consul de España en la isla de Cuba, punto de su residencia, y de remitir las certificaciones de talla y reconocimiento, como previene el art. 95, esti-

mando en su virtud que ha perdido el derecho a alegar excepciones de carácter legal, y le comprende la penalidad establecida en la Real orden de 12 de Junio de 1897:

Resultando que el recurrente compareció al acto de la clasificación y declaración de soldados en representación de su hijo, por hallarse éste en la isla de Cuba, respondiendo de que el mozo no rehuye su responsabilidad militar, asistiéndole la excepción legal de hijo único del compareciente, y tramitado el expediente justificativo, el Ayuntamiento, otorgándole la excepción propuesta, declaró al mozo soldado condicional, fallo que fué revocado por la Comisión mixta, declarando que el mozo carece de derecho a lo solicitado por el padre por los fundamentos apuntados.

Resultando que el recurrente, reclamando contra este acuerdo, y el Ayuntamiento informando el recurso, citan lo dispuesto en la regla 1.ª de la Real orden de 6 de Noviembre de 1901, sosteniendo que al hacer la manifestación de que el mozo ausente en el extranjero no rehuye su responsabilidad militar, debe tenérsele por presente y ser oída y resuelta la excepción que proponga, añadiendo que en este sentido está redactado el artículo 95 de la ley, así como lo dispuesto en la Real orden de 25 de Enero de 1904, al determinar que la ausencia de los mozos, mientras comparezcan debidamente representados a las operaciones del reclutamiento, no les priva del disfrute de las excepciones que justifiquen legalmente; no pudiendo tener, por lo tanto, aplicación la penalidad establecida en la Real orden de 12 de Junio de 1897 para privarle del goce de la excepción:

Resultando que esa Comisión entiende, según

expuso en su informe, que habiéndose ausentado el mozo para la isla de Cuba antes del alistamiento, sin hacer el depósito de 1.500 pesetas que exige el art. 33 de la ley y párrafo 3.º de la Real orden de 12 de Junio de 1897, le son aplicables dichas disposiciones, que en modo alguno pueden estimarse derogadas por la Real orden de 25 de Enero de 1904, dictada para caso distinto; que siendo varios los mozos que tienen presentado escrito alzándose de la declaración de soldados, dictada por hallarse en iguales ó análogas condiciones á las de Manuel Pérez Peral, surgiendo á la Comisión dudas acerca de la verdadera interpretación y alcance que debe darse á las Reales órdenes citadas, y exponiendo al efecto varias consideraciones respecto al sentido y á la aplicación de las mismas con relación á los preceptos legales, opina que será de conveniencia suma se determine clara y concretamente si los artículos 33 y 95 de la ley y 5.º del reglamento, así como la Real orden de 12 de Junio de 1897, deben considerarse como derogados en su totalidad ó en parte por las repetidas Reales órdenes de 6 de Noviembre de 1901, 25 de Enero y 30 de Julio de 1904, y por consecuencia, el verdadero alcance é interpretación que procede dar á éstas, con el fin de evitar los consiguientes perjuicios al servicio del Estado ó á los interesados en su caso, con fallos que, no obstante el mejor deseo, pueden resultar de dudoso acierto:

Considerando que los mozos incluidos en el alistamiento anual que se hallen ausentes del pueblo en que fuesen alistados pueden ser tallados y reconocidos, á solicitud propia, en los Consulados de España, si residieren en el extranjero, conforme á lo dispuesto en el artículo 95 de la ley de Reclutamiento, y si resultase de las certificaciones consulares que tienen la talla legal y son útiles para el servicio militar, el Ayuntamiento les dará por presentes á las operaciones del reemplazo; añadiendo dicho artículo (y siempre refiriéndose á los que se hayan presentado á los Cónsules y de los cuales se reciban las correspondientes certificaciones, y en manera alguna á los que no lo hayan efectuado), que si alegasen alguna excepción de las que se denominan legales, no es preciso que comparezcan personalmente á comprobar los extremos de la misma, bastando que los representen personas de su familia ó apoderados en forma suficiente:

Considerando que al imponer la ley á los mozos alistados la obligación de presentarse personalmente al acto de la clasificación y declaración de soldados, tratándose naturalmente del año de la primera clasificación, señala taxativamente las causas legales que sólo pueden admitirse para justificar la falta de presentación, figurando en el art. 106, que las asigna, la señalada con el número 5, cual es la de residir el mozo fuera del Reino, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33, ó sea habiendo consignado en depósito la cantidad de 2.000 pesetas (hoy 1.500), en metálico, requisito cuyo incumplimiento, así como el dejar de observar las formalidades prevenidas en el art. 95 respecto á la presentación de aquéllos ante los Cónsules del punto donde residan, si bien no puede tener el alcance, ni ser penadas con la declaración de prófugos, según lo resuelto en la Real orden de 6 de Noviembre de 1901, son omisiones que reclaman un correctivo, y cuya pe-

nalidad establece la Real orden de 12 de Junio de 1897, consistente en la pérdida, por parte del mozo, del derecho á alegar excepción de carácter legal:

Considerando que la regla 1.ª de la Real orden de 6 de Noviembre de 1901, invocada por el recurrente en apoyo de su pretensión, y que aduce como fundamento en su informe el Ayuntamiento, por la que se resuelve que se tenga presente á los mozos en el acto de la clasificación de soldados cuando sus padres, personas de su familia ó quien autorizadamente pueda representaries, asistan en lugar de aquéllos y manifiesten que dichos mozos no rehúen su responsabilidad militar, tiene por objeto ó se contrae á declarar, como en la misma regla terminantemente se expresa, que esta manifestación es bastante para que á dichos mozos no se les declare prófugos, pero en manera alguna para eximirles del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 respecto á las certificaciones consulares.

Considerando que al determinarse en la Real orden de 25 de Enero de 1904 que la ausencia de los mozos, mientras comparezcan debidamente representados á las operaciones del reclutamiento, no les priva del disfrute de las excepciones que justifiquen legalmente, es evidente que, ateniéndose al caso, causas y circunstancias que concurrían en la cuestión debatida, y que motivaron esta resolución de carácter general, no se ha referido en modo alguno, ni puede comprender á los mozos que, habiendo incurrido en las omisiones antes indicadas, perdieron el derecho á alegar aquéllas:

Considerando, por último, con relación á los mozos ya clasificados como soldados condicionales, que si bien por el art. 5.º del reglamento dictado para la ejecución de la ley se determina que los reclutas sujetos á revisión de sus excepciones no pueden residir en el extranjero si no han consignado el depósito que previene el art. 33 de la ley, aparte de que en ésta no existe disposición alguna de la que se deduzca que por el hecho de ausentarse el mozo queda privado del disfrute de la excepción que le fué otorgada, si se comprueba legalmente que subsisten las causas que la motivaron, su condición de recluta en depósito le somete á las disposiciones relativas á la autorización ó permiso de las Autoridades militares para ausentarse, de que tratan los artículos 10 y 11 de la ley, cuyo incumplimiento podría dar fundamento á las correcciones ó penalidad correspondientes si no concurriese al llamamiento de la Autoridad militar; pero no puede afectar al goce de la excepción mientras esto no se realice, conforme á lo consignado en la Real orden de 25 de Enero de 1904;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que los mozos alistados que en el año de su reemplazo, ó sea en el de su primera clasificación, no concurren personalmente al acto de la clasificación y declaración de soldados por hallarse residiendo en el extranjero, sólo se les tendrá por presentes á dicho acto siempre que estén en legal forma representados, y podrán exponer las excepciones legales que les comprendan mediante persona que los represente si han remitido ó se ha recibido de oficio las certificaciones consulares de talla y utilidad que previene el art. 95 de la ley de Reemplazo y acreditan además haber constituido el depósito or-

denado por el art. 33, siéndoles aplicables en caso contrario la penalidad establecida en la Real orden de 12 de Junio de 1897, consistente en la pérdida del derecho á alegar excepciones de carácter legal.

2.º Que á los mozos sujetos á revisión de sus excepciones, esto es, á los soldados condicionales ó reclutas en depósito que en esta situación salgan del Reino sin dejar consignado el depósito de que trata el art. 33, no les son aplicables las disposiciones y penalidades de la Real orden citada, pudiendo alegar mediante persona debidamente autorizada, y aun cuando se hayan ausentado sin la licencia prevenida en el artículo 11 en concordancia con el 10 de la ley de Reclutamiento, las excepciones de que puedan gozar, ya sean sobrevenidas, ya reproduciendo las que vienen disfrutando, las cuales serán tramitadas y resueltas con arreglo á la ley.

3.º Que las precedentes reglas se tengan por dictadas con carácter general, debiendo resolverse con arreglo á las mismas los casos de esta índole y recursos pendientes de resolución, y tenerlas presentes las Comisiones mixtas para su exacta observancia y aplicación en lo sucesivo.

4.º Que en el caso que motiva este expediente; resultando que el mozo de que se trata se ausentó á la isla de Cuba antes del alistamiento, sin haber consignado el depósito ordenado por el art. 33, ni cumplido lo dispuesto por el art. 95, no puede tenerse por presente al acto de la clasificación y declaración de soldados, y ha perdido todo derecho á la excepción propuesta, así como á las que puedan corresponderle, y, en su consecuencia, se desestima el recurso y se confirma el fallo apelado declarándole soldado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á usía muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1905.—Besada.
—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de

(Gaceta 28 Marzo 1905).

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Cédulas de notificación.

Recibida de la Tesorería de Hacienda de esta provincia la certificación, de la que resulta: Que el Ayuntamiento de Jaraba es en deber á la Hacienda pública la suma de 17 pesetas 50 céntimos por multa impuesta por la no remisión de la certificación del 1 por 100 sobre pagos correspondiente al 4.º trimestre del año 1904; requiérase al Sr. Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento para que en el término de ocho días ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto, apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de bienes, según lo dispuesto en el artículo 109, apartado D, de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

En Jaraba á 5 de Mayo de 1905.—El Recaudador, Antonio Torres.—Al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Jaraba.

Recibida de la Tesorería de Hacienda de la provincia la certificación, de la que resulta: Que el Ayuntamiento de Rueda de Jalón es en deber á

la Hacienda pública la suma de 17 pesetas y 50 céntimos por una multa que le impuso la Hacienda, por no haber remitido la certificación del 1 por 100 de pagos del 4.º trimestre del año 1904; requiérase al Sr. Alcalde para que en el término de ocho días ingrese en el Tesoro público el importe de dicho descubierto, apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de bienes, según lo dispuesto en el art. 109, apartado D, de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

En Rueda de Jalón á 6 de Mayo de 1905.—El Agente, Manuel Rodríguez.—Sr. Alcalde de Rueda de Jalón.

Recibida de la Tesorería de Hacienda de la provincia la certificación, de la que resulta: Que el Ayuntamiento de Lucena es en deber á la Hacienda pública la suma de 497 pesetas y 91 céntimos, por el primer trimestre de consumos del año actual; requiérase al Sr. Alcalde para que en el término de ocho días ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto, apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de bienes, según lo dispuesto en el artículo 109, apartado D, de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

En Lucena á 6 de Mayo de 1905.—El Agente, Manuel Rodríguez.—Sr. Alcalde de Lucena.

SECCION QUINTA

CRÉDITO PROVINCIAL

Con el fin de conocer esta Sociedad la verdadera situación de los ingresos y gastos habidos en los Ayuntamientos deudores por el concepto de provinciales, con fecha 4 de los corrientes, se reclamó á las Corporaciones deudoras que abajo se citan, mediante comunicación, dos certificaciones: la primera comprensiva desde 1.º de Enero de 1902 hasta 31 de Diciembre de 1903, y la segunda desde 1.º de Enero de 1904 al 31 de Diciembre último.

Como es de suma importancia tal servicio, se les otorga una prórroga de cuatro días para que puedan practicarlo, en la inteligencia que pasada que sea aquella fecha, se dará conocimiento á la Excelentísima Diputación provincial para que se les imponga el correctivo consiguiente.

Zaragoza 15 de Mayo de 1905.—El Gerente, Emerenciano García.

Pueblos que se citan.

Alfamén, Litago, Inogés, Farlete, Escatrón, Codo, Castejón de Valdejasa, Calcena, Almonacid de la Cuba, Almochel, Torrijo, Talamantes, Parujosa, Parroy, Paracuellos de la Ribera, Moros, Monueva, Vellilla de Jiloca, Tobed, y Trasobares.

SECCION SEXTA

El Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo ha acordado llevar á efecto los trabajos para la formación del Registro fiscal de edificios y solares de este término, con sujeción á las vigentes disposiciones, á cuyo fin se invita á los propietarios residentes en este pueblo y á los que habitan fuera de

él, para que por sí mismos ó por medio de sus encargados ó apoderados presenten en la Secretaría de la Corporación, por todo el presente mes, las relaciones juradas de las fincas que posean, debiendo tener presente que al que no lo hiciere le parará el perjuicio á que haya lugar.

Cabañas 12 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Manuel Sancho.

Desde el día de la fecha al 25 del actual se admitirán, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las declaraciones de alta y baja que los vecinos y terratenientes propietarios de esta villa hayan sufrido en sus riquezas urbana, peonaria y rústica previa exhibición de los documentos legales que lo acrediten.

Pedrola 9 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Isaac Tobar.

Por el término de ley, se admitirán en la Secretaría municipal las alteraciones que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus respectivas riquezas.

Rueda de Jalón 10 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Nicolás Sánchez.

Debiendo procederse á la formación del Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, se requiere á todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten en esta Alcaldía las relaciones juradas de las fincas urbanas que posean, á cuyo efecto podrán proveerse de las mismas en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo llenarlas y devolverlas, antes de expirar el indicado plazo, á la misma oficina, pasado el cual, incurrirán en las multas que determina el art. 11 de la Instrucción de 14 de Agosto de 1900.

Morés 12 de Mayo de 1905.—El Alcalde ejerciente, Santiago Yarza.—D. S. O., El Secretario, Santiago Piazuelo.

El Ayuntamiento, en unión de la Junta pericial de este pueblo, han acordado proceder á la formación del Registro fiscal de edificios y solares, á cuyo fin se requiere á los hacendados forasteros presenten en esta Alcaldía por todo el mes actual las relaciones juradas de las fincas urbanas que posean en este término municipal, y de no efectuarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Cuarte 13 de Mayo de 1905.—P. A. del A y J., Pablo Rabadán, Secretario.

El reparto vecinal para cubrir el impuesto de consumos por el grupo de Alcoholes de esta villa para el año actual, estará de manifiesto, en la Secretaría del Ayuntamiento, por ocho días, á los efectos reglamentarios.

Ateca 13 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Vicente Bernal.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante, por término de ocho días, la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 750 pesetas, advirtiendo que se halla servida interinamente á satisfacción del Ayuntamiento y sólo se anuncia por mero cumplimiento.

Godijos 12 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Gregorio Gálvez.

Declarado nulo el reparto de consumos de esta villa para el año corriente y formado otro nuevo por la Junta repartidora, estará este documento expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar de agravio los que se consideren perjudicados.

Agnilón 13 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Gregorio López.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad pende expediente de información posesoria, instado por D. José Casao Sevilla, vecino de esta capital, casado, industrial, habitante calle de Sobrarbe, número cuarenta y tres, para conseguir sea inscrita á su nombre en el Registro de la propiedad la finca así descrita:

Un campo, hoy viña, sito en las canteras del monte de Torrero, término de esta ciudad, de cuarenta y dos áreas sesenta y una centiáreas, confrontante al Saliente con las canteras del camino de Torrero ó Cabañera, al Mediodía con viña de José Casao Sevilla, al Poniente con viña de Joaquín Vallada y con otra de D. Julián Bel y al Norte con viña de Roque Gracia.

Esa finca pertenecía últimamente en usufructo á D. Juan Forn Serra, y su nuda propiedad á don José Forn Salas, casado con D.^a Dolores Raso Pano; á D.^a Rosa Rodríguez Salas, viuda; á don Francisco Forn Salas y su esposa D.^a Consuelo Espejo; á D. Juan Forn Salas y la suya D.^a Lucía Gracia; á D.^a Angela Forn Salas, soltera, y á D.^a Dolores Forn Salas, casada con D. Mariano Piñol Salas; quienes la vendieron al D. José Casao Sevilla por medio de documentos privados y precio de setecientas veinticinco pesetas en dieciséis y diecinueve de Febrero del corriente año.

Recibida en dicho expediente la oportuna información de testigos, se ha acordado por providencia de once del actual hacersaber la incoación de aquél, por si algo tuvieran que alegar contra el mismo, á las personas indicadas de quienes la finca procede; pero como según tiene manifestado el actor se ignora en la actualidad cuáles sean sus domicilios; por medio de la presente cédula, que se fijará en los sitios públicos de costumbre de esta ciudad y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hace saber á los referidos sujetos la incoación y objeto del aludido expediente posesorio, á fin de que dentro del término de quince días puedan alegar lo que estimen oportuno ú oponerse á su inscripción en el Registro de la propiedad; previniéndoles que en otro caso se acordará la providencia que correspondiera.

Zaragoza trece de Mayo de mil novecientos cinco.—El Escribano, Angel Arnau.